

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE EMERGENCIA POR INUNDACIONES EN LA PROVINCIA DEL CHACO

Artículo 1º: Declárese zona de catástrofe y de emergencia económica y social, durante el término de 180 días, las áreas afectadas de los departamentos O' Higgins, 9 de Julio, San Lorenzo e Independencia de la provincia del Chaco.

A tales efectos se aplicará en todo lo pertinente lo dispuesto en la ley 22.913 ampliando su alcance a las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales, pesqueras y de servicios conforme a lo establecido por la ley 24959. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar este plazo, de acuerdo a la duración del estado de emergencia y a la magnitud del desastre.

Artículo 2º: La Autoridad de Aplicación establecerá a través de la reglamentación de la presente ley los mecanismos para determinar los damnificados en sus distintos grados de afectación. Los organismos correspondientes adecuarán los beneficios que por esta ley se establecen y los que en el futuro puedan incorporarse, a la actividad productiva, comercial o de servicio, en función del grado del perjuicio directo o indirecto.

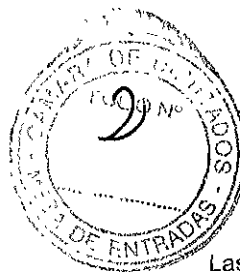
Artículo 3º: El Banco Central de la República Argentina deberá extender a los bancos privados los beneficios y suspensiones previstas en el artículo 10 de la ley 22.913, en materia crediticia y todas aquellas previsiones que puedan coadyuvar a superar la emergencia económico productiva.

Artículo 4º: El Poder Ejecutivo Nacional arbitrará los medios necesarios a los fines de otorgar subsidios y créditos a la población afectada, en los términos que establezca la reglamentación, teniendo en consideración los siguientes criterios:

a) Subsidios familiares no reintegrables destinados a familias cuya vivienda haya sido destruida, fuertemente deteriorada o deban reubicarse a causa de las inundaciones;

b) Subsidios familiares no reintegrables destinados a familias cuyas viviendas hayan sido afectadas con destrucción total o parcial de bienes básicos para permitir su habitabilidad;

c) Subsidios individuales no reintegrables destinados a cuentapropistas cuya actividad comercial productiva, o de servicios haya sido total o parcialmente afectada;



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

H. Cámara de Diputados de la Nación

d) Subsidios laborales a todos los trabajadores que tienen suspendida su actividad laboral;

e) Subsidios no reintegrables y/o créditos destinados a pequeñas y medianas empresas a los efectos de su reinserción productiva.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo Nacional deberá priorizar en todo tipo de ayuda o contribución, la ocupación de empresas, comercios y/o mano de obra de la región afectada. A tal efecto, en la producción de bienes destinados a la emergencia, en la contratación de obras o servicios destinados al mismo fin, se procurará canalizar los recursos a través de la capacidad existente en las ciudades, la región o la provincia, respetando este orden de prelación en los distintos mecanismos de compra y contratación que se instrumenten por las vías ordinarias o excepcionales de la emergencia.

Artículo 6º: El Poder Ejecutivo Nacional instrumentará mecanismos de apoyo y/o promoción para optimizar la capacidad existente de producción en las zonas damnificadas de aquellos bienes, servicios y elementos que se estimen necesarios en la catástrofe, con el objeto de mitigar los perjuicios generados en los sectores productivos y a nivel ocupacional.

Artículo 7º: Créase en el ámbito del Ministerio del Interior un fondo especial cuyo monto será determinado conjuntamente por el Ministerio del Interior, el Ministerio de Economía y la Jefatura de Gabinete de Ministros para atender los daños ocurridos en ocasión de la emergencia especificada en el artículo 1º, que se integrará con:

a) Asignación de préstamos internacionales que el Poder Ejecutivo nacional o provincial gestione;

b) Asignación o reasignación de préstamos ya otorgados;

c) Reformulación de partidas del presupuesto 2004;


d) Partidas que le asigne el presupuesto nacional 2005;

e) Donaciones;

f) Subsidios.

Artículo 8º: De forma


ALBERTO CESAR PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION


ALICIA M. COMELLI
DIPUTADA DE LA NACION


ENCARNACION LOZANO
DIPUTADA DE LA NACION